

**220-1057**

**Ref: Extralimitación de Funciones**

Acuso recibo de su escrito radicado en este despacho con el número 318.608-0, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

El gerente de la compañía gestionó y obtuvo un crédito con una corporación de ahorro y vivienda por la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000.00).

Que de conformidad con el artículo vigésimo primero literal c) de los estatutos sociales, el gerente está facultado para celebrar contratos en desarrollo de su objeto social hasta por un monto de \$25.000.000.00 M/cte, debiendo obtener autorización de la Junta Directiva cuando supere la mencionada suma, y adjunta como prueba de ello copia de la escritura pública, contentiva de los estatutos sociales de la compañía donde consta lo pertinente (No.4099 expedida en la Notaría 42 del Círculo de esta ciudad el 21 de septiembre de 1.993).

No obstante, el representante legal de la sociedad para acreditar ante la corporación de ahorro y vivienda la aludida autorización, adjuntó copia de un acta correspondiente a una reunión de Junta de Socios, en la que no se encontraban presentes ni representados la totalidad de los socios, pese a no haber mediado convocatoria.

**CONSULTA:**

*Con fundamento en los hechos expuestos, solicitaría conceptuar:*

- a. "Si las decisiones adoptadas en la sesión en la que no se encontraba la totalidad de los socios y la que se realizó sin previa convocatoria, son ineficaces a la luz de lo dispuesto en el artículo 290 del Código de Comercio de pleno derecho sin necesidad de requerimiento judicial.*
- b. Hasta que punto la actuación del gerente quien sobrepasó los límites de sus atribuciones compromete a la sociedad y a los socios?*
- c. Cuál sería la suerte del gravamen constituido que como ya quedó anotado se otorgó sin las debidas facultades por el representante legal?*

*Es de advertir, que los actuales socios no están dispuestos a ratificar en reunión de junta de socios por acto posterior la actuación del Gerente, toda vez que debido a sus múltiples actuaciones al parecer dolosas, han colocado a la sociedad y a los socios en condiciones precarias que la llevan a la liquidación obligatoria."*

Sobre el particular, le manifestamos que revisado el instrumento público correspondiente, observamos, tal y como usted lo expresa, que el gerente sólo está facultado para celebrar contratos hasta por la suma de 25'000.000.00 M/cte. requiriendo autorización de la **junta directiva** cuando el monto exceda la anotada cifra. Dicho órgano que por delegación estatutaria goza de tal atribución, será el único competente para tal fin, y mientras la norma permanezca vigente, deberá dársele estricto cumplimiento, pues el contrato es ley para las partes.

En ese orden de ideas, será del resorte del mencionado ente colegiado, y no de la junta de socios ratificar o descalificar la determinación que aparentemente le arrojó autorización de contratación al representante legal.

Con la anterior afirmación queremos significar, que ni siquiera en el evento en que la junta de socios se hubiese reunido en los términos del artículo 186 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 424 y siguientes de la misma obra, aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada, podría ocuparse de la autorización al representante legal, pues rebasa sus atribuciones en razón de haberse delegado en otro órgano, como se observa del tenor del artículo Vigésimo primero, literal c) de los estatutos sociales, el cual, al parecer, se encuentra vigente.

**RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES:**

Prescribe el artículo 24 de la Ley 222 de 1.995, reformatorio del artículo 200 del Código de Comercio lo siguiente:

*"Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. - En el caso de*

*incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador..."*

De acuerdo con su escrito, quien le otorgó la autorización al representante legal con miras a dotarlo de autorización para contratar, fue, de acuerdo con lo anotado en su escrito, la junta de socios y no el órgano competente, por lo cual de no haber mediado la autorización de la junta directiva, el representante legal habría rebasado el límite de sus funciones, y como tal, sería el llamado a responder por los perjuicios que de ello se deriven, si se tiene en cuenta que como administrador debe ajustarse en todas a sus actuaciones a lo previsto en las leyes y en el contrato social, tal y como lo establece en el artículo 196 del Código de Comercio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, pues de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 222 de 1.995, "Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. - No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. - En los casos de incumplimiento de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá culpa de los administradores".

Ahora, en cuanto su pregunta respecto de la ineficacia de la decisión adoptada por la junta de socios, le manifestamos que si atribución semejante estuviera en cabeza de éste órgano, no cabría duda que al haberse reunido en condiciones adversas a las previstas en el artículo 186 del Código de Comercio, la misma estaría viciada de ineficacia. Sin embargo, al no ser de su competencia, la misma, de acuerdo con los términos del artículo 190 del Código de Comercio sería absolutamente nula, circunstancia que sólo puede ser reconocida por el juez, que es el llamado por ley a calificar tal actuación.

Ahora, en lo que hace a la ratificación de la actuación, dice usted que la junta de socios está renuente a hacerlo, a lo cual llamamos la atención para indicarle que al no ser de su competencia sino de la junta directiva, correspondería a esta última reunirse para ocuparse del tema, bien para ratificarla, o, por el contrario, descalificarla, evento ante el cual cabría la acción social de responsabilidad contra el representante legal por extralimitación de sus funciones, la que puede ser iniciada por las personas referidas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1.995, a saber: *"La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.- Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.- Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros"

En relación con la pregunta formulada en el literal c), le manifestamos que de acuerdo con el artículo 190 del Código de comercio las decisiones que se adopten excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas. No obstante lo anterior, tales decisiones generarán consecuencias mientras no sean anuladas por autoridad judicial o administrativa. En ese orden de ideas, el gravamen constituido como consecuencia del contrato o contratos que se hubiesen suscrito, surtirá plenos efectos hasta tanto sea anulado por la autoridad competente para tal fin.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, advirtiéndole que los términos de la misma son los descritos en el artículo 25 del Código Contencioso administrativo.